



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EILEEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 200013331-005-2011-00003-00

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sin embargo, se observa una solicitud de suspensión del proceso efectuada por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, frente a la cual se pronuncia el despacho de la siguiente manera:

I. LA SOLICITUD

El día 19 de enero de 2022, el Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, allegó vía correo electrónico, copia de la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordena la medida de intervención forzosa Administrativa para administrar la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López por el término de un (1) año, y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ESE.

Con fundamento en la referida resolución, solicita:

- “• Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- Se declare la Cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.
- Que como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades Bancarias y a las diferentes EPS y a la (ADRES) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5.”

II. CONSIDERACIONES.-

En el numeral 39 del expediente electrónico, obra la Resolución No. 2022420000000042-6 de 2022 del 14 de enero de 2022, a través de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y



negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de ellos y demás seguridades indispensables.
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.
- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También que deberán informar al Agente Especial Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida.
- d) Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte o Movilidad proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; se cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial Interventor.
- e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor.
- f) El Agente Especial Interventor podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.
- g) Prevenir a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al Agente Especial Interventor, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial interventor, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR como medida preventiva la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar, identificada con NIT 892399994-5, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar– Cesar identificada con NIT 892399994-5, al doctor DUVER DICSON VARGASROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. La persona designada como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESASOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que sean aplicables. El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo

9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.
(...)"

Ahora bien, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993, establece lo que sigue en su artículo 116 (modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999):

"Artículo 116. Toma de Posesión para Liquidar La toma de posesión conlleva: d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles."

Por su parte, los artículos a que remite el literal d) anteriormente transcrito fueron derogados por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, por lo que debe entenderse que tal remisión ahora recae sobre los artículos 20 y 70 de la mencionada norma.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitados como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución número 2 0 2 2 4 2 0 0 0 0 0 0 0 4 2 - 6 del 14 de enero de 2022, ordenó la medida de intervención forzosa administrativa para así administrar el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por el término de un (1) año, es decir, a partir del 14 de enero de 2022 hasta el 14 de enero de 2023, resulta pertinente ordenar la suspensión del presente proceso hasta la fecha antes anotada y en consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Finalmente el despacho se abstendrá de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante, en atención a la intervención forzosa antes referida, la cual se hizo efectiva a partir del 14 de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

IV RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia por el término de UN (1) AÑO, atendiendo a la intervención forzosa administrativa para administrar el E.S.E

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, realizada por la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la Resolución numero 2 0 2 2 4 2 0 0 0 0 0 0 4 2 - 6 del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR por el término de UN (1) AÑO las medidas cautelares ordenadas contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del presente proceso. Por secretaria líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, IPS, EPS o entidades territoriales sobre los cuales recaiga la materialización de dichas medidas.

TERCERO: Por secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente electrónico al agente especial interventor para que dicho crédito sea incluido en el pasivo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del proceso de intervención forzosa antes enunciado.

CUARTO: REQUERIR al agente interventor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, para que informe a este despacho, en caso de que la obligación que se reclama en el presente proceso sea cancelada, para efectos de evitar doble pago de la obligación.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24304943c4c004c43544ca7cad64e93ae264146a60462d990b47ffc89a1a6b02**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique si la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (numeral 30 del expediente electrónico) está de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730f0bc86c018a17fcb7f999ff958bf98d4fabf2c143b037f03b6f73162d5908**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO GNECCO MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2016-00163-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción será resuelta en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si CAMILO GNECO MOLINA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la cuota parte que reclama (tercera parte) sobre el 50% del seguro por muerte causado en razón del fallecimiento de su progenitor CARLOS GUILLERMO GNECCO LOBERA.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u>
Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80573c6db963c1ef84bacd4d8e2d3f54dc9d3e3512206220dd40b55cbae99d0**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL GARCIA FONSECA Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL COPEY- CESAR,
ELECTRICARIBE SA, MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA SA Y MORALES Y
ESCORCIA INGENIERIA

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00219-00

Se fija fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 20 de abril de 2022, a las 9:00 de la mañana**. En esta oportunidad se recibirá el testimonio del señor GUILLERMO ANTONIO CALVO solicitado por ELECTRICARIBE SA, se surtirá la contradicción del ACTA DE INSPECCION suscrita por el señor EDIER ANDRADE y se incorporaran las pruebas documentales que fueron reiteradas y aportadas por el Municipio de El Copey (cuaderno de pruebas- Municipio del Copey), la Fiscalía 6 Seccional de Bosconia (Cuaderno pruebas- Fiscalía) y la Policía Nacional (numeral 16 del expediente electrónico)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el enlace será remitido a los correos electrónicos que obren en el expediente.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante (por ser quien aportó la prueba del acta de inspección), de suministrar la dirección de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que le permita al señor EDIER ANDREDA, comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha antes mencionada; la misma carga se impone al apoderado de ELECTRICARIBE en relación con el testigo GUILLERMO ANTONIO CALVO. En todo caso, son los apoderados quienes debe realizar las actuaciones necesarias para el recaudo de las pruebas por ellos solicitadas.

El enlace del expediente electrónico para consultar las pruebas documentales antes referidas y demás piezas procesales, es el siguiente

[2016-00219](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb37468b4400e8f070257e2c5392574885c227106a8f8709c513643c8b7c57c**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ERVIN YAIR PEREZ FERNANDEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00349-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita:

PRUEBA DE OFICIO.

Sírvase nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un perito médico ocupacional, a fin que emita concepto acerca de las secuelas físicas ocupacionales del joven ERVIN YAIR PEREZ, con ocasión a las lesiones recibidas por agentes de la Policía Nacional en hechos que hoy se demandan, con el fin de determinar el grado de afectación física y/o psicológica padecida por el mismo.

EL apoderado de la parte demandante expone,

Su señoría, la presente solicitud probatoria la sustento en el hecho, en que si bien es cierto toda la situación ocurrida con la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, constituye un caso fortuito, no es menos cierto quien la parte actora cumplió con su labor de pagar e buena fe el dictamen de pérdida de capacidad laboral en su momento decretado por su H. despacho, con el fin de introducirlo como medio probatorio en el presente asunto, y dicha situación administrativa no debe perjudicar directamente a la parte actora por hechos delictivos de servidores públicos a cargo de la mencionada Institución, que a la fecha luego de tantos escrito y solicitudes no se ha logrado que respondan por los dineros consignados de buena fe no solo como el caso del joven ERVIN YAIR PEREZ, sino de múltiples dictámenes que fueron pagados con el mismo fin probatorio, y hasta la fecha ni la Extinta

Frente a la anterior solicitud considera el despacho que no hay lugar a acceder a ello, debido a que en este momento no existe lista de auxiliares de la justicia vigente que cuente con la especialidad de médico ocupacional y en todo caso, designar una nueva institución o médico para practicar la prueba, implicaría un nuevo procedimiento y costo que debería asumir la parte demandante, siendo éste el obstáculo que manifiesta frente al trámite efectuado ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por lo anterior, se le concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia a la parte actora, para que manifieste expresamente si va a continuar el trámite ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor ERVIN YAIR PEREZ, caso en el cual debe atender el requerimiento de la Junta efectuado el 21 de junio de 2019 y que obra en el folio 196 del expediente (numeral 1 del

expediente electrónico), en caso de no efectuar pronunciamiento frente a lo anterior, se entenderá que desiste de la practica de la prueba.

Enlace para ver el expediente

[2016-00349](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7ccca171f4a3387e592b24d1cbde0a56b8baaaf00f0d6460fdc221a8d59b5ce
Documento generado en 24/02/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y
OTROS

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00421-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ded46cbba3ee893c01215da46fc97b29365b22d74aced341c76223c2cce6c5**

Documento generado en 24/02/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIMIS HELENA GUERRA CHINCHILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00438-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb9df6794159f660f7c042efb68a18c637757ff672e17c9a16f310da373f13e**
Documento generado en 24/02/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA ESE, HOSPITAL HERNANDO
QUINTERO BLANCO ESE Y SALUD TOTAL EPS

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la audiencia de pruebas fue suspendida para efectos de recaudar las pruebas faltantes, específicamente la transcripción de la historia clínica de la señora MARELBIS ELOISA OSPINO GUERRA por parte de la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y el dictamen pericial del COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, se hace necesario requerir a las partes involucradas para que cumplan con la carga probatoria, de la siguiente manera:

Primero. - REQUERIR al gerente de la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, para que se sirva remitir la historia clínica de la señora MARELBIS ELOISA OSPINO GUERRA (Q.E.P.D.), **debidamente TRANSCRITA**. Es necesario precisar que dicha historia clínica fue aportada por la ESE pero la misma se torna ilegible, por eso se requiere que sea aportada debidamente transcrita como lo exige la ley. Termina para responder de diez (10) días.

Se advierte que de no responder a lo solicitado, se iniciará el proceso sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar expresamente, si realizó los trámites pertinentes ante el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, para la elaboración del dictamen en relación con el servicio médico prestado a la señora MARELBIS ELOISA OSPINO GUERRA, caso en el cual debe allegar la prueba de ello, de lo contrario se entenderá que desiste de la práctica de la prueba. Termina para responder de diez (10) días.

Finalmente se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELA MARÍA ROJAS RODRIGUEZ, quien actuó dentro del proceso como apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS. Por lo anterior se requiere a la EPS que designe nuevo apoderado que la represente en el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007 Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd939ec3c8d8fca9dd1648f762661beba7025442ebefd12a958190d327de9feb
Documento generado en 24/02/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MISAEL PUENTES PAYAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00361-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sustitución procesal presentada el 24 de septiembre de 2021, por lo cual pasa el despacho a pronunciarse frente a ésta con las siguientes

CONSIDERACIONES.-

El señor MISAEL FUENTES PAYAN, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Chimichagua- Cesar, a través de la cual persigue el cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de julio de 2014 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 9 de abril de 2015.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Chimichagua- Cesar por la suma de \$41.103.251, correspondiente al capital dejado de cancelar con ocasión a las sentencias antes referidas, más los intereses moratorios correspondientes desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

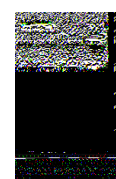
Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, se declaró la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 18 de enero de 2018 y se ordenó notificar en debida forma a la demandada, lo cual fue realizado el 18 de agosto de 2021, corriéndose el traslado respectivo a la demandada, quien no presentó contestación ni propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

El día 221 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó dictar auto a través del cual se siga adelante la ejecución, no obstante, se advierte que previo a decidir sobre ello, debe el despacho pronunciarse en relación con la solicitud de sucesión procesal de la parte demandante, en atención al fallecimiento del señor MISAEL FUENTES PAYAN.

a) De la solicitud de sucesión procesal.

El abogado del ejecutante, doctor ALBERTO SAURITH FERNANDEZ, solicita al despacho continuar el proceso con la hija del señor MISAEL FUENTES PAYAN, señora LUISA LIBETH FUENTES VANEGADAS, en atención al fallecimiento del referido señor ocurrida el día 28 de julio de 2020.

Para efectos de resolver, el Despacho considera necesario, en primer lugar, traer a colación el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso – CGP, norma que en lo atinente a la sucesión procesal por muerte del demandante, establece lo siguiente:



[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. [...]

En sintonía con lo anterior, es claro que el fallecimiento del señor MISAEL FUENTES PAYAN, en su condición de demandante, no da lugar a la terminación del proceso, comoquiera que este puede ser representado por su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, sus herederos o el curador *ad litem*, según corresponda. El abogado ALBERTO SAURITH FERNANDEZ, solicita que se reconozca a la señora LUISA LIBETH FUENTES VANEGAS como sucesora procesal del demandante, frente a lo cual arrojó la siguiente documentación (numeral 8 del expediente electrónico):

- ✓ Registro Civil de Defunción, con Indicativo Serial No. 06074293, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que el señor MISAEL FUENTES PAYAN, identificado en vida con la C.C. No. 5.007.601, falleció el 28 de julio de 2020.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento No 10163758, que corresponde a la señora LUISA LIBETH FUENTES VANEGAS, con fecha de nacimiento 24 de octubre de 1979, quien registra como padre al señor MISAEL FUENTES PAYAN identificado con CC No. 5007601.
- ✓ En el numeral 12 del expediente electrónico obra el poder especial otorgado por la señora LUISA LIBETH FUENTES VANEGAS al abogado ALBERTO SAURITH FERNANDEZ, con la respectiva presentación personal, para que la represente en el asunto de la referencia.

Atendiendo a las pruebas allegadas, establece el Despacho que en el caso concreto resulta procedente la sucesión procesal por muerte de del señor MISAEL FUENTES PAYAN, quien actuaba en el proceso como demandante, por lo tanto, se tendrá como su sucesora procesal a su hija LUISA LIBETH FUENTES VANEGAS, y conforme al poder aportado, se reconocerá personería jurídica al abogado ALBERTO SAURITH FERNANDEZ para que la represente en este asunto, de conformidad con el artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR como sucesora procesal del señor MISAEL FUENTES PAYAN en su calidad de ejecutante, a su hija LUISA LIBETH FUENTES VANEGAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado ALBERTO SAURITH FERNANDEZ como apoderado de LUISA LIBETH FUENTES VANEGAS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac358e8e99382783940a19d888afabefc896b93a46657bb7fac964206fbba63f**
Documento generado en 25/02/2022 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA
S.A.S
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00513-00

Se procede a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (Numeral 9 del Expediente Digital) y la aportada por la ejecutada (numeral 14 del expediente electrónico), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito la cual considera asciende a la suma total de \$469.182.013 al 26 de julio de 2013, conforme a los siguientes datos:

180008292	1-nov-18	1-dic-18	30	1521	2,40%	4.320.199	
180008292	1-dic-18	31-dic-18	30	1708	2,40%	4.320.199	
180008292	1-ene-19	31-ene-19	30	1872	2,30%	4.140.191	ES
180008292	1-feb-19	28-feb-19	30	111	2,40%	4.320.199	IOS
180008292	1-mar-19	31-mar-19	30	111	2,40%	4.320.199	.777
180008292	1-abr-19	30-abr-19	30	111	2,40%	4.320.199	.204
180008292	1-may-19	31-may-19	30	111	2,40%	4.320.199	.212
180008292	1-jun-19	30-jun-19	30	697	2,40%	4.320.199	.212
180008292	1-jul-19	30-jul-19	30	829	2,40%	4.320.199	.212
180008292	1-ago-19	30-ago-19	30	1018	2,40%	4.320.199	.221
180008292	1-sep-19	30-sep-19	30	1145	2,40%	4.320.199	.221
180008292	1-oct-19	31-oct-19	30	1293	2,40%	4.320.199	.221
180008292	1-nov-19	30-nov-19	30	1474	2,40%	4.320.199	.227
180008292	1-dic-19	31-dic-19	30	1603	2,36%	4.248.196	.227
180008292	1-ene-20	31-ene-20	30	1768	2,35%	4.230.195	.227
180008292	1-feb-20	29-feb-20	28	94	2,38%	3.998.584	.231
180008292	1-mar-20	31-mar-20	30	205	2,37%	4.266.197	.416
180008292	1-abr-20	30-abr-20	30	351	2,34%	4.212.194	.231
180008292	1-may-20	31-may-20	30	437	2,27%	4.086.188	.231
180008292	1-jun-20	30-jun-20	30	505	2,27%	4.086.188	.231
180008292	1-jul-20	30-jul-20	30	605	2,26%	4.068.187	.231
180008292	1-ago-20	31-ago-20	30	685	2,28%	4.104.189	.227
180008292	1-sep-20	30-sep-20	30	769	2,29%	4.122.190	.227
180008292	1-oct-20	31-oct-20	30	869	2,26%	4.068.187	.227
180008292	1-nov-20	30-nov-20	30	947	2,23%	4.014.185	.219
180008292	1-dic-20	31-dic-20	30	1034	2,18%	3.924.181	.215
180008292	1-ene-21	31-ene-21	30	1215	2,16%	3.888.179	.215
180008292	1-feb-21	28-feb-21	28	64	2,19%	3.679.369	.214
180008292	1-mar-21	10-mar-21	10	161	2,17%	1.302.060	.217
180008292	1-abr-21	30-abr-21	30	305	2,17%	3.906.180	.214
180008292	1-may-21	31-may-21	30	407	2,15%	3.870.178	.212
180008292	1-jun-21	30-jun-21	30	509	2,15%	3.870.178	.211
180008292	1-jul-21	26-jul-21	30	622	2,14%	3.852.177	.210
						289.173.721	.207
							.206
							.199
							.199
Capital	180.008.292						
Intereses legales	0						
Intereses moratorios	289.173.721						
Total	469.182.013						

: Asimismo, dentro del término del traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó objeción en los siguientes términos:

Me permito presentar objeción, revisada la liquidación presenta por la parte demandante se pudo constatar que el porcentaje determinado no corresponde a los intereses tasados en las diferentes resoluciones allí determinadas.

Así mismo podemos ver que La Sección Segunda explicó que la Ley 1437 del 2011 (CPACA) reguló lo referente a los pagos derivados del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Así, recuerda que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes, pero en caso contrario el artículo 884 del Código de Comercio especificó que si las partes no han estipulado el interés moratorio “este será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

Si nos guiamos por la liquidación presentada por la parte demandante tomando la fecha monto a cancelar, no corresponde con la realidad y conforme lo establece nuestra legislación para entidades publicas

A continuación efectuó la liquidación conforme a la fecha y valor de capital ordenado en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019.

fecha Inicio	MoraFecha	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2016-02-03	2021-08-23	2029	119.781.674,00	180.008.292,00	299.789.966,00

Una vez presentadas las liquidaciones del crédito, este Despacho envió el expediente al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara cuál de las liquidaciones presentadas se encontraba ajustada a derecho, frente a lo cual el referido profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

No obstante, mediante auto de cúmplase de fecha 21 de febrero de 2022. El despacho requirió a la profesional para efectos de que modificara la liquidación por ella efectuada, realizándola hasta la fecha indicada por la parte ejecutante, esto es, hasta el 26 de julio de 2021. La Contadora de la jurisdicción aportó la siguiente liquidación:

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del capital en mora K (\$) = 180.008.292,00

Calculo Dias de Mora

Fecha proyectada de Liquidación
Fecha inicio mora

Día	Mes	Año
26	7	2021
3	2	2016

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA									
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	Usura Consumo y Ordinario (1,5"BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado
3-feb-16	29-feb-16	6,25%	DTF	6,06%	0,017%	27	180.008.292,00	807.325,22	807.325,22
1-mar-16	31-mar-16	6,35%		6,16%	0,017%	31	180.008.292,00	941.313,66	1.748.638,88
1-abr-16	30-abr-16	6,65%		6,44%	0,018%	30	180.008.292,00	952.632,55	2.701.271,43
1-may-16	31-may-16	6,83%		6,61%	0,018%	31	180.008.292,00	1.010.172,99	3.711.444,41
1-jun-16	30-jun-16	6,91%		6,68%	0,018%	30	180.008.292,00	988.664,07	4.700.108,48
1-jul-16	31-jul-16	7,26%		7,01%	0,019%	31	180.008.292,00	1.071.597,96	5.771.706,44
1-ago-16	31-ago-16	7,19%		6,94%	0,019%	31	180.008.292,00	1.061.615,30	6.833.321,75
1-sep-16	30-sep-16	7,18%		6,93%	0,019%	30	180.008.292,00	1.025.989,04	7.859.310,79
1-oct-16	31-oct-16	7,09%		6,85%	0,019%	31	180.008.292,00	1.047.343,07	8.906.653,86
1-nov-16	30-nov-16	7,01%		6,78%	0,019%	30	180.008.292,00	1.002.499,08	9.909.152,94
1-dic-16	2-dic-16	6,92%		6,69%	0,018%	2	180.008.292,00	66.003,21	9.975.156,15
3-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	28,52%	0,078%	29	180.008.292,00	4.078.616,81	14.053.772,96
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	28,91%	0,079%	31	180.008.292,00	4.420.184,95	18.473.957,91
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	28,91%	0,079%	28	180.008.292,00	3.992.425,11	22.466.383,02
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	28,91%	0,079%	31	180.008.292,00	4.420.184,95	26.886.567,97
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	28,90%	0,079%	30	180.008.292,00	4.275.934,67	31.162.502,64
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	28,90%	0,079%	31	180.008.292,00	4.418.465,83	35.580.968,47
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	28,90%	0,079%	30	180.008.292,00	4.275.934,67	39.856.903,14
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	28,51%	0,078%	31	180.008.292,00	4.358.174,83	44.215.077,97
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	28,51%	0,078%	31	180.008.292,00	4.358.174,83	48.573.252,80
1-sep-17	30-sep-17	22,34%	33,51%	28,91%	0,079%	30	180.008.292,00	4.277.598,34	52.850.851,14
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	27,57%	0,076%	31	180.008.292,00	4.214.244,74	57.065.095,88
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	27,35%	0,075%	30	180.008.292,00	4.046.231,70	61.111.327,58
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	27,13%	0,074%	31	180.008.292,00	4.147.995,71	65.259.223,29
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	27,04%	0,074%	31	180.008.292,00	4.133.890,85	69.393.114,14
1-feb-18	28-feb-18	22,34%	33,51%	28,91%	0,079%	28	180.008.292,00	3.992.425,11	73.385.539,25
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	27,03%	0,074%	31	180.008.292,00	4.132.139,34	77.517.678,60
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	26,80%	0,073%	30	180.008.292,00	3.964.903,71	81.482.582,30
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	26,75%	0,073%	31	180.008.292,00	4.090.043,09	85.572.625,40
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	26,57%	0,073%	30	180.008.292,00	3.930.885,11	89.503.510,51
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	26,28%	0,072%	31	180.008.292,00	4.017.860,37	93.521.370,88
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	26,18%	0,072%	31	180.008.292,00	4.001.969,82	97.523.340,69
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	26,03%	0,071%	30	180.008.292,00	3.850.633,26	101.373.973,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	25,82%	0,071%	31	180.008.292,00	3.947.109,37	105.321.083,32
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,66%	0,070%	30	180.008.292,00	3.795.744,42	109.116.827,74
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	25,55%	0,070%	31	180.008.292,00	3.906.279,31	113.023.107,04

1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	25,27%	0,069%	31	180.008.292,00	3.863.557,85	116.886.664,89
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	25,90%	0,071%	28	180.008.292,00	3.576.335,56	120.463.000,45
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	25,52%	0,070%	31	180.008.292,00	3.900.945,63	124.363.946,08
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,46%	0,070%	30	180.008.292,00	3.766.501,97	128.130.448,05
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,48%	0,070%	31	180.008.292,00	3.895.610,09	132.026.058,14
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,43%	0,070%	30	180.008.292,00	3.763.057,89	135.789.116,03
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,41%	0,070%	31	180.008.292,00	3.884.933,45	139.674.049,48
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,46%	0,070%	31	180.008.292,00	3.892.052,03	143.566.101,51
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,46%	0,070%	30	180.008.292,00	3.766.501,97	147.332.603,48
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,20%	0,069%	31	180.008.292,00	3.852.858,87	151.185.462,35
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,12%	0,069%	30	180.008.292,00	3.716.484,47	154.901.946,82
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	24,98%	0,068%	31	180.008.292,00	3.818.929,46	158.720.876,28
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	24,82%	0,068%	31	180.008.292,00	3.793.880,73	162.514.757,01
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,15%	0,069%	29	180.008.292,00	3.597.610,97	166.112.367,97
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,03%	0,069%	31	180.008.292,00	3.826.078,73	169.938.446,70
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,72%	0,068%	30	180.008.292,00	3.657.627,86	173.596.074,56
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,13%	0,066%	31	180.008.292,00	3.689.669,51	177.285.744,07
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,05%	0,066%	30	180.008.292,00	3.558.429,95	180.844.174,02
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,05%	0,066%	31	180.008.292,00	3.677.044,28	184.521.218,31
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,25%	0,066%	31	180.008.292,00	3.707.687,54	188.228.905,85
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,32%	0,067%	30	180.008.292,00	3.596.536,98	191.827.442,83
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,02%	0,066%	31	180.008.292,00	3.671.630,29	195.499.073,12
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,72%	0,065%	30	180.008.292,00	3.509.457,31	199.008.530,43
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,27%	0,064%	31	180.008.292,00	3.557.492,80	202.566.023,23

1-ene-21	31-ene-21	17,32%	<u>25,98%</u>	23,10%	0,063%	31	180.008.292,00	3.532.013,17	206.098.036,40
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	<u>26,31%</u>	23,36%	0,064%	28	180.008.292,00	3.226.352,94	209.324.389,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	<u>26,12%</u>	23,21%	0,064%	31	180.008.292,00	3.548.397,79	212.872.787,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	<u>25,97%</u>	23,09%	0,063%	30	180.008.292,00	3.416.314,43	216.289.101,55
1-may-21	31-may-21	17,22%	<u>25,83%</u>	22,98%	0,063%	31	180.008.292,00	3.513.787,49	219.802.889,04
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	<u>25,82%</u>	22,97%	0,063%	30	180.008.292,00	3.396.674,58	223.201.563,61
1-jul-21	26-jul-21	17,18%	<u>25,77%</u>	22,94%	0,063%	26	180.008.292,00	2.940.928,06	226.142.491,67

CAPITAL	180.008.292,00
INTERESES DTF	9.975.156,15
INTERESES DE MORA	216.167.335,52
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL+TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS)	406.150.783,67

Explicó la contadora que, para efectos de la liquidación aportada, se tuvo en cuenta la suma de \$180.008292 correspondientes al 50% de los dineros cancelados por la Clínica especialista María Auxiliadora SAS dentro del proceso ejecutivo que se originó con base en la sentencia de segunda instancia de fecha 1° de agosto d 2013, proferid por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la cual se condenó a la clínica antes mencionada y a la ESE JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE de manera solidaria. Señala que procedió a calcular los intereses correspondientes a los primeros diez (10) meses con la DTF (artículo 192 del CPACA), a partir del 03-02-2016 hasta el 2-12-2016.

De lo anterior, lo primero que debe señalar el despacho es que la liquidación del crédito únicamente puede ser aprobada hasta la fecha de su presentación y no hasta la fecha de la liquidación efectuada inicialmente por la contadora. Por ello, mediante el auto antes referido se le solicitó a la profesional que modificara la liquidación, efectuándola hasta la fecha indicada por la parte ejecutante, esto es, hasta el 26 de julio de 2021.

Una vez presentada la liquidación del crédito por parte de la profesional universitaria con la corrección acotada (índice 26 del expediente electrónico), considera el despacho que la misma debe ser aprobada en los términos por ella presentados. Ello, teniendo en cuenta que si bien es cierto se presentó un escrito de objeción frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, lo cierto es que la apoderada de la ESE ejecutada no sustentó los argumentos de su objeción ni presentó la liquidación efectuada que arrojara los datos por ella presentados como liquidación.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Finalmente, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho, visible en el numeral 11 del expediente electrónico.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 26 de julio de 2021 la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$180.008.292) que corresponde al capital, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$9.975.156,15) por concepto de intereses con la DTF y DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$216.167.335.52) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho, visible en el numeral 11 del expediente electrónico, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por

\$3.060.739, para un total de costas y agencias en derecho de \$3.120.739, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4359f471580b749d370949cc22f7aa664f1fffd7cbeeb5ab778d6962cbb9e12d

Documento generado en 24/02/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GOMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA-CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00297-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada el día 23 de julio de 2021, por medio del cual aporta documento suscrito por la gerente de la ESE demandada y el demandante, a través del cual solicitan la terminación del proceso ejecutivo por mutuo acuerdo en virtud del pago total de la obligación y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Analizando los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante, como quiera que de dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 27 de enero de 2022, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 antes citado, considera el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación resulta procedente, razón por la cual se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, por secretaría líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93dd11df2306a2399e43dd9e65bf55473f9d5a4ea852333d60d319660b408d**
Documento generado en 24/02/2022 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y EMCODAZI ESP

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00379-00

Vista la respuesta presentada por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de fecha 1° de octubre de 2021, a través de la cual informa lo siguiente:

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.
E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta del Oficio GJ 0525 de fecha 30 de septiembre de 2021

- RADICACIÓN: 2018-00379-00
- DEMANDANTE: RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA
- DEMANDANDO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI – EMCODAZZI ESP
- ACCION: REPARACION DIRECTA

CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.874.753 de Magangué, y portador de la tarjeta Profesional No. 65196 del C. S. J. en mi calidad de Director Administrativo y Financiero y representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, Mediante el presente escrito procedo a dar respuesta al oficio GJ 0525 de fecha 30 de septiembre de 2021, constante de un (1) folios escritos y útiles, dentro del proceso de la referencia, en donde nos oficio que se sirva a realizar la valoración médica del señor RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA identificado con cedula de ciudadanía 18.932.196 para determinar la pérdida de la capacidad laboral ocupacional, fecha de estructuración y origen, al respecto me permito manifestarle a este despacho que para darle el respectivo tramite de calificación el solicitante debe cumplir con los requisito que estable el decreto 1072 del 2015 en el artículo 2.2.5.1.28. *Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, y en aras de darle trámite a su orden judicial, esta Dirección Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin el ánimo de polemizar con su señoría, pero si hacer buen uso de nuestras funciones en nuestra agenda, en el sentido que se hace indispensable que se cumplan ciertos requisitos previos para el trámite de la solicitud de Dictamen pericial ordenada por su señoría y para ello solicitamos a su despacho muy respetuosamente se sirva instar o requerir al actor que aporte los siguientes documentos:*

- ❖ Copia de la HISTORIA CLINICA completa.
- ❖ Carta de autorización de acceso a la HISTORIA CLINICA.
- ❖ Los exámenes de laboratorios, diagnósticos.
- ❖ Concepto de rehabilitación del médico tratante.
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía del actor.
- ❖ Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios por el valor de \$908.526, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No. - 8190001283-3.
- ❖ Dirección y teléfono actualizado del actor, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación de la fecha de valoración médico laboral.
- ❖ Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
- ❖ Copia de la demanda

En estos términos doy por contestado su solicitud y esperamos haber satisfecho su solicitud, en toda su plenitud.

El despacho DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la respuesta dada por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se sirva allegar a dicha junta los documentos por ella requeridos para elaborar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor



RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA. Para lo anterior se le concede a la apoderada el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Aceptar la excusa presentada por el testigo ALONSO MUÑOZ BARROS, a quien se citará para recibir su declaración, una vez se recaude el dictamen pericial practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena. Por otra parte, se prescinde de la practica del testimonio de los señores GILBERTO GUEVARA ALARCÓN, EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNCIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y DE GERMANA DURAN VILLARREAL, por no haberse presentado la excusa pertinente por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **c66983d9978b4ad3e112039a1c8d39948467bf39eec9d214b4e38796d254a2cd**

Documento generado en 24/02/2022 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ae5e2e74f09214f24cd68fab58cc58bfd9d0220029ada65732b9b848039ce9**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELVIS OVIEDO GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c5a0d05f0c2200a7f4d28800c3f905e1972055d87de1e8b1a303078049f35**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA FLOREZ GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00069-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e007bd9203d619c60dbe6797818c4b912fbccf4db76f02c391e21ad614a98c**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA LIBIA LOURA RAIGOZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
GUACHICA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00156-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del municipio de Aguachica- Cesar en contra del auto de fecha 10 de julio de 2019, por medio del cual este despacho admitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

El recurrente manifiesta 3 puntos de inconformidad frente a la providencia de fecha 10 de julio de 2019, por medio de la cual este despacho admitió la demanda, a saber:

1.- Falta del juramento estimatorio. Señala que en el caso concreto se confunde la estimación de la cuantía con la presentación del juramento estimatorio, por lo que el despacho debe inadmitir la demanda y ordenarle a la parte demandante que subsane esa irregularidad.

2.- El poder no fue conferido mediante huella biométrica. Señala que, como quiera que el poder no fue conferido mediante huella o autenticación biométrica, no hay manera de corroborar que al demandante efectivamente realizó la presentación personal, toda vez que solo los poderes otorgados mediante autenticación biométrica son cargados a la plataforma de repositorio VUR para seguridad de los usuarios por instrucción de la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Finalmente el recurrente solicita que se adicione el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que se le de cumplimiento al artículo 199 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, en el sentido que ordenar la remisión de la copia electrónica del auto admisorio de la demanda en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por el Apoderado del Municipio de Aguachica- Cesar, señalando, en relación con la falta de juramento estimatorio, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, que consagra los requisitos para la presentación de la demanda, este no es un requisito para ello como sí lo es la “estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.



En relación con el segundo punto, esto es, que el poder no fue conferido mediante huella biométrica, aduce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, la presentación personal de poder ante Notario para su autenticación, cumple con los requisitos dispuesto por el legislador para el otorgamiento del poder judicial, no existiendo en ningún aparte de la norma, la exigencia de la presentación del poder con firma y huella biométrica.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del CPACA, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con los requisitos para la presentación de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*”

1.- Respecto al juramento estimatorio como requisito formal de la demanda en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en Providencia del 2 de mayo de 2016 radicado número 44 001-23 33 000-2000 14 00 100-4501, indicó:

“En efecto el inciso c4 del artículo 103 del CPACA dispone lo siguiente: “Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código. “Así mismo el artículo 306 del código ibidem dispone: “En los aspectos no contemplados en este código se seguirán el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Por otro lado, el artículo 1 del estatuto procesal general define lo siguiente: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales en cuanto no estén regulado expresamente en otras leyes.

En este sentido, a los asuntos contenciosos administrativos se les aplicará en primer lugar las disposiciones del CPACA, en virtud del carácter de especialidad de las mismas respecto a las del estatuto procesal general, las cuales establecen los requisitos formales de las demandas adelantadas ante esta jurisdicción en su artículo 162, el cual no contempla el juramento estimatorio como requisito de la demanda a diferencia de la estimación razonada de la cuantía.
(...)”

Así las cosas, en virtud del carácter de especialidad de las normas aplicables a los juicios adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto a las del estatuto procesal general, las cuales establecen los requisitos formales de las demandas adelantadas ante esta jurisdicción en su artículo 162, y no contempla el juramento estimatorio como requisito para la admisión, pues para el caso

únicamente se exige la estimación razonada de la cuantía de la que trata el artículo 157 del CPACA, es claro que el argumento planteado por el recurrente no es válido frente a la admisión de la demanda.

2.- En relación con la falta de huella biométrica en el poder otorgado por la demandante, se debe tener en cuenta el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión que hiciera el artículo 306 del CPACA, que en relación con los PODERES, establece:

“ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)”.*

En este punto, comparte el despacho los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante al momento de descorrer traslado del recurso, en la medida en que la norma exige que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente, estableciendo la posibilidad de que esta presentación personal se haga ante notario, pues lo que persigue la norma es verificar la autenticidad del documento, luego, tampoco tiene lugar el segundo reparo planteado por el apoderado del Municipio de Aguachica- cesar frente a la admisión de la demanda.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se debe precisar en primer lugar que al momento de admisión de la demanda, que lo fue el 10 de julio de 2019, no estaba vigente la reforma que hiciera la Ley 2080 de 2021 al CPACA, y en segundo lugar, como quiera que en este asunto no está comprometida una entidad de la administración pública del orden nacional, no hay lugar a vincular a la referida Agencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1365 de 2013.

Por lo anterior y dado que el despacho corrobora que la demanda admitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 reúne todos los requisitos, NO accederá al recurso de reposición presentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio de 2019 proferido por este despacho, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a66e5ea02ed0222daba39c8e2d25bfecee872ae1a03e77b51a1d047a7345710**
Documento generado en 24/02/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDA ESTHER CORTES SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las respuestas recibidas a las pruebas documentales solicitadas a la Fiscalía 90 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bucaramanga (numeral 33 del expediente electrónico) y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar (numerales 40 y 41 del expediente electrónico), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

[2019-00227](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6509565cd235214cba0e3a41327c1b8e09fafd08e4e7810933ab5968ec465ded**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SEOANES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00233-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd4ae62ec059554d09b3603729aab85b7c8e92a6f823a68cbb7f6981bb67b5**

Documento generado en 24/02/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: NODIER LOPEZ PEDROZO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por la parte ejecutada se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique cuál de las dos liquidaciones del crédito aportadas por la parte ejecutante y ejecutada está de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndole, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, por secretaría desagréguense los memoriales obrantes en los numerales 16 y 17 del expediente electrónico e incorpórense en los procesos correspondientes, toda vez que los mismos no guardan relación con este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce536b09f9e5e91a9a8b87b51074507fa7479257e04e8b4250c954e7189ec68**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00412-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no las excepciones previas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA, incurrió en inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral en los periodos de marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32978b4326782edac32996f63c9a971bc83f680bc3491cd7b322f17445ca2668**

Documento generado en 24/02/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: YEISON DAMIAN QUINTERO MORENO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO EPNITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00417-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1cffe3f0812dfdfb5546b66adccdc909fa0fde38761fde793ca283b57a008**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00049-00

Vista la nota secretarial que antecede, la cual informa acerca del escrito de alegatos presentado por el apoderado de la parte demandante el día 1° de diciembre de 2021, se debe precisar que en este caso ya se profirió sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2021, debidamente notificada a las partes el 22 del mismo día y año, sin que se hubiese presentado recurso alguno en contra de dicha decisión.

Si bien es cierto, el escrito de alegatos antes referido fue presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, no puede interpretar el despacho que el mismo se constituye en el recurso de apelación, pues en ningún aparte del escrito se indica o insinúa que esa sea su finalidad, y al no contener el éste los reparos frente a la providencia, sobre los cuales deba pronunciarse el superior en sede de apelación, debe concluirse que el documento presentado no se constituye en la interposición y sustentación de recurso alguno.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3f94ae961bf4767109be8da0676298734d589f1a9f8316c97493f0de394261**

Documento generado en 24/02/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PEÑUELA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00115-00

Una vez revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN invocaron la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) “ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que ambas entidades invocaron la excepción de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La apoderada de la Fiscalía allegó su contestación dentro de la respectiva oportunidad legal, indica que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo un cambio radical en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, por lo que la entidad que representa no tiene competencia para imponer la medida de aseguramiento que afectó al señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PEÑUELA como víctima directa, pues su ejercicio se limita a esclarecer los hechos delictuales, adelantar la investigación en relación a los elementos materiales probatorios, y solicitar como medida preventiva la detención del indiciado. Por consiguiente, es el Juez de Control de Garantías que tiene la facultad de estudiar la solicitud de medida de aseguramiento en relación a la valoración de la evidencia física que se presenta y decidir si efectivamente procede dicha medida.

-POLICÍA NACIONAL: Dentro de la respectiva oportunidad el apoderado contestó la demanda, solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la entidad que representa tiene como función única y exclusivamente de respetar las garantías constitucionales, los protocolos existentes de las personas capturadas y ponerlas a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo esta última la que se encarga de surtir una valoración inicial del procedimiento de captura y adelantar las solicitudes respectivas. En estos términos, es el Juez de Control de Garantías, que tiene la competencia de valorar, ponderar y decidir en torno a la legalidad a la captura, la imputación y las solicitudes de medida de aseguramiento.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01

(1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Conforme a la fundamentación fáctica del caso concreto y el proceso penal allegado al proceso, se acredita que el día 26 de noviembre de 2014, el señor ELIBERTO TORRECILLA MIRANDA presentó denuncia ante la FISCALÍA SECCIONAL DE AGUACHICA – CESAR, por el delito de acto sexual con menor de 14 años, frente a lo cual se abrió investigación penal individualizándose con el Informe único de Noticia Criminal NUN 205506001194200053 y se solicitó de inmediato orden de captura ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar, que la concedió, es por ello, que el 28 de noviembre del mismo año se capturó al señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PEÑUELA. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya – Cesar se realizaron las audiencias concentradas y se decidió la detención privativa de la libertad del demandante en el centro carcelario del Banco (Magdalena).

Posteriormente, el día 23 de junio de 2015 se surtió la audiencia de formulación de acusación, el 17 de febrero de 2016 se realizó la audiencia preparatoria, el seis (6) de abril de 2016 se hizo la audiencia de juicio oral y público, que se continuó el 28 de septiembre de 2016, el 29 de marzo de 2017, el tres (3) de mayo de 2017 y el 27 de septiembre de 2017. El 14 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar profirió sentido del fallo de carácter absolutorio, por lo que ordenó que se levantara la medida de aseguramiento, por lo que ordenó la libertad del demandante del centro de reclusión en el que se encontraba. En últimas, el 20 de marzo de 2019 se realizó la audiencia de lectura de sentencia absolutoria.

En consecuencia con lo anterior, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la POLICÍA NACIONAL, a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la privación injusta de la libertad que sufrió el señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PEÑUELA, por el periodo comprendido entre el día 29 de noviembre de 2014 hasta el día 16 de noviembre de 2018, causándoles perjuicios materiales e inmateriales.

En primer lugar, debe precisar el despacho que de conformidad con los hechos de la demanda se tiene que la participación activa de la Fiscalía General de la Nación fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ PEÑUELA, hecho por el cual se motivó la presente demanda, no obstante solo hasta que se emita la decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo se determinará si está legitimada materialmente para responder por lo que reclama la parte demandante, es decir, que el daño alegado corresponda o no a la intervención de la demandada en el proceso penal.

Situación distinta se configura en relación con la actuación de la Policía Nacional, quien se limitó a cumplir la orden de captura que había sido dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar, sin que se indique en la demanda que se hubiese dado extralimitación de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Las excepciones propuestas por las demás entidades demandadas serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería a los doctores JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO y MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA, como apoderados de la POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, que fueron allegados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73abbb162f67c40cd5dad03266309a2c3621cbdcef0977bf7b7f5d2c779c7c5f
Documento generado en 24/02/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER JOSÉ RADA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00005-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...) Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia la entidad demandada propuso la excepción de CADUCIDAD, la cual puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50228d408d00efbe9e93bb6cac5acb87d98f22b9e61d23219bbda7949a65d7a**
Documento generado en 24/02/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN TRANSPORCOL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00068-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), en contra del auto de fecha dos (2) de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió negar el llamamiento en garantía.

I. DEL RECURSO PROPUESTO.-

El recurrente solicita que se reponga el auto del dos (2) de diciembre de 2021, que negó el llamamiento en garantía. Las razones de su inconformidad son: (i) *la ausencia de documento de la póliza contractual de responsabilidad*, indica que no se tuvo en cuenta que en el expediente se encuentra la carpeta precontractual y contractual del Contrato No. 003 del cuatro (4) de abril de 2019, que identifica que la compañía aseguradora llamada tiene el deber de cubrir las falencias del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones; (ii) *la omisión de indicar la dirección de notificación*, admite que hubo un error mecanográfico, pero, considera que es una irregularidad de forma y no sustancial, que pudo ser subsanada, sin necesidad de que se negará. Finalmente, aporta la póliza de cumplimiento y suministra las respectivas direcciones para efectos de surtir la notificación.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

Dentro de la oportunidad procesal otorgada, el apoderado de la parte demandante se opone a que se reponga el auto objeto de recurso, dada a que la solicitud del llamamiento en garantía se hizo incumpliendo los requisitos formales, legales y jurisprudenciales que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, pues no se presentó en un escrito separado. Sumado a lo anterior, señala que el llamante debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, sin que ello se advierta respecto a los que han sido llamados.

III. CONSIDERACIONES.-

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del*



Proceso.”

Así pues, el artículo 243 ibídem, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme a la normatividad expuesta, se dará cumplimiento al artículo 242 del CPACA y el artículo 318 del CGP, que dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, encontrando el Despacho que el recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Previo a analizar si le asiste razón al recurrente, es necesario revisarlos motivos expuestos en el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2021, que negaron el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme a la póliza No. 400-47-994000062669, y del señor JAIME ALFONSO MORENO MORENO, quien fungió como Secretario de Desarrollo Social de la entidad demandada. Primero, la omisión de aportar con la solicitud del llamamiento en garantía la respectiva póliza que demostrará el vínculo contractual, segundo, la falta de acreditación del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 225 del C.P.A.C.A, esto es, la dirección de la oficina o habitación a quien se hace el llamamiento para recibir las notificaciones personales.

Al respecto, en relación al llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Corolario con lo expuesto, la Subsección B, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), con radicado No. 05001-23-33-000-2018-01362-01(65105), indica que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, ya que únicamente se examina la procedencia de su vinculación al proceso y no el alcance de su responsabilidad o de las obligaciones del contrato de seguro.

Así las cosas, revisado el recurso de reposición se avizora que teniendo en cuenta que se allegó la póliza No. 400-47-994000062669 con fecha de expedición del cinco

(5) de abril de 2019 y la dirección de a quienes se hace el llamamiento para recibir las notificaciones personales, omisiones que fueron destacadas en el auto del dos (2) de diciembre de 2021, por lo que en atención a la primacía de lo sustancial sobre lo formal, se REPODRÁ la mencionada decisión, por medio del cual se resolvió negar el llamamiento en garantía, procediéndose a su admisión, siendo objeto de pronunciamiento en la sentencia, el nexo causal de las llamadas en garantías frente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la imposición de la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este despacho considera necesario que previo a imponer cualquier multa, se REQUIERA al apoderado de la entidad demandada que en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes citado, enviando a los correos electrónicos de las partes del proceso, a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial, un ejemplar de los memoriales que presente en el proceso, so pena de la imposición de la multa de que trata el artículo 78 numeral 14 del CGP antes referido.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2021, que resolvió negar el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) al señor JAIME ALFONSO MORENO MORENO y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consecuencia:

TERCERO: Cítese al proceso al señor JAIME ALFONSO MORENO MORENO y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

CUARTO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor JAIME ALFONSO MORENO MORENO y al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos para la notificación; en el caso de ser necesarios, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de la multa de que trata el referido artículo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c2fc61b7680979e67e038c688b7a37f051f843266a18687b3d96c0fa6dfaf3**
Documento generado en 24/02/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: UT VÍAS SAN BERNARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00163-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó NEGAR el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES. -

La UNION TEMPORAL VIAS SAN BERNARDO, constituida por CONSTRUMARC LTDA, CFD INGENIERÍA S.A.S., RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN y GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR con el fin de que se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

-DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$205.586.088) derivados de las obligaciones reconocidas en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 099 de 2015.
-CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS MLCTE (\$101.765.112) por concepto de intereses moratorios.

Sin embargo, esta Agencia Judicial atendiendo a lo consignado en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obras No. 099 suscrito el 10 de septiembre de 2015, advirtió que no existe una obligación expresa a cargo del MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR, toda vez que del acta de liquidación se desprende que la obligación recae sobre el Fondo Financiero de proyectos de desarrollo FONADE. En consecuencia, el Despacho concluyó que el título ejecutivo aportado NO contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. –

El 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió negar mandamiento de pago, por considerar que con los anexos de la demanda se allegó el Contrato de Obra Pública No. 099 de 2015 producto de la licitación pública No. LP-008 de 2015 desarrolladas por el municipio de Pelaya (cesar), cuyo objeto era la pavimentación de vías en concreto rígido y obras de urbanismo complementarias en el corregimiento de San Bernardo, por valor de DOS MIL TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.033.922.524) M/CTE, por el plazo de CUATRO MESES Y MEDIO (4.5) contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, frente al cual se pagó inicialmente un anticipo por 50%, el cual debía ser desembolsado a la fiducia que se constituya para la ejecución del proyecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011.



Indica, que en la cláusula sexta se establece la forma de pago en los siguientes términos:

“CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO. EL MUNICIPIO PAGARÁ AL CONTRATISTA así: ANTICIPO: El equivalente al cincuenta por ciento (50%) es decir la suma de MIL DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$1.016.961.262) M/CE, será desembolsado a la fiducia que se constituya para la ejecución del proyecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1471 de 2011, una vez se inicie la fase 1 (ETAPA DE PRECONSTRUCCIÓN O VERIFICACIÓN) y se cuente con el plan de inversión y buen manejo del anticipo debidamente aprobado por la interventoría, esta deberá ser amortizado por el contratista mediante cada pago parcial mensual, según corresponda. En todo caso, el costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista PAGOS PARCIALES. De hasta el noventa por ciento (90%) del valor correspondiente a la fase 2 (ETAPA DE OBRA O CONSTRUCCIÓN), mediante actas parciales de ejecución, las cuales deberán estar suscritas por el interventor y el supervisor designado, y que corresponderán al valor que resulte de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas por los precios unitarios correspondiente, las cuales se pagarán dentro de los veinte (20) días calendarios siguiente a su radicación, de igual forma deberá acreditar el pago de los aportes parafiscales y su afiliación obligatoria y pago actualizado al sistema de seguridad social, salud, pensiones y riesgos profesionales, conforme con la Ley 100 de 1993, a la Ley 789 de 2002, el derecho 510 de 2003 y demás a que haya lugar. Las actas las deberá presentar el CONTRATISTA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo mes de ejecución. NOTA 1: En el valor se entienden incluidos los costos directos e indirectos que ocasionen la ejecución del contrato. NOTA 2: El contratista deberá presentar la factura o la cuenta de cobro, según sea el caso, constancia de pago de aportes a la seguridad social, parafiscales, riesgos profesionales y demás documentos requeridos para el pago de la cuenta de cobro. NOTA 3. PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO: Para el desembolso del anticipo el contratista deberá presentar un plan de inversión del anticipo, el cual deberá ser aprobado por el interventor o el supervisor. Los fondos de la cuenta del anticipo no podrán ser utilizados para ningún gasto de legalización del contrato, en razón a ello el plan de inversión del anticipo no puede incluir gastos de legalización. NOTA: El pago queda sujeto a la presentación por pago del contratista de cotización mensual al sistema general de seguridad social en salud EPS y pensiones (Art. 23 de Ley 1150/07), de acuerdo a la base establecida en el Decreto 1703 de 2002 y Decreto 510 de 2003.”

Conforme a lo anterior, quien tiene la obligación de realizar el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato es el municipio de Pelaya, pues las obligaciones que contraen las entidades públicas son las que se encuentren taxativamente consagradas en el negocio jurídico, por lo que FONADE jamás aceptó el pago hacia el contratista. Por lo tanto, solicita que se reponga la decisión de negar el mandamiento de pago y en su lugar libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del municipio ejecutado.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso”*.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

En cuanto al estudio de procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se encuentra que fue debidamente sustentado y que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de fecha 23 de septiembre de 2021. En el caso concreto, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se reponga la decisión de negar el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago a su favor, siendo el motivo de su inconformidad que es al municipio de Pelaya – Cesar al que le corresponde la obligación de realizar el pago de las sumas de dinero pendientes en el acta de liquidación final del Contrato de Obra Pública No. 099 de 2015, pues las obligaciones que contraen las entidades públicas son las que se encuentren taxativamente consagradas en el negocio jurídico, por lo que FONADE jamás aceptó el pago hacia el contratista.

Sin embargo, para el Despacho no hay lugar a reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, toda vez que se reitera que cuando se trata de obligaciones derivadas del contrato estatal el documento idóneo es el acta de liquidación, sobre el cual debe ejercerse la ejecución por ser la que define su estado económico, en la que se relaciona el debe y haber de las obligaciones que surgen a favor o en contra de los contratantes, las cuales deben ser claras, expresas y exigibles.

De este modo, conforme a las pruebas allegadas al proceso y de hecho conforme a las pretensiones de la demanda ejecutiva, el Contrato de Obra Pública No. 099 de 2015 se liquidó de mutuo acuerdo el 25 de julio de 2017, teniendo como soporte el acta de entrega y recibo final debidamente aprobada por el Interventor, en la que se acredita que no se avizora pago pendiente por parte del municipio de Pelaya (Cesar) a la parte ejecutante, dado a que en el balance presupuestal se indica que el valor inicial y las adiciones del contrato es de \$2.033.922.524, respecto del cual se pagó un anticipo del 50% equivalente al \$1.016.961.262, luego, previo al vencimiento del contrato se adelantó su cancelación total al valor final obligado, es decir, por \$1.016.961.262.

Ahora, se indica como valor total pagado por FONADE al contratista la suma de \$1.828.336.436, en su condición de fiducia o patrimonio autónomo para el manejo de los recursos en los contratos de obra de mayor cuantía. De hecho, el valor a pagar por FONADE una vez suscrita el acta de liquidación es la suma de \$205.586.088, que corresponde a un saldo disponible que podrá ser cobrado por el contratista a la mencionada fiducia, por lo que, es evidente que no se advierte una obligación clara, expresa y que deba ser exigible al municipio de Pelaya (Cesar), motivos suficientes para que el despacho NO REPONGA lo decidido en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u>
Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262a910e37e20b7aaef18e05d79ab3fbce25233f8e7f27adda1bb342a5bd9565**
Documento generado en 24/02/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE
AGUACHICA (CESAR) – INSTITUCIÓN
EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO DE
AGUACHICA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00166-00

El señor FRAYD SEGURA ROMERO, solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), a través del cual se aprueban transitoriamente criterios y condiciones para el retiro de estudiantes por inasistencia y/o incumplimiento a sus responsabilidades académicas desde casa, mientras dure la declaración de emergencia social, económica y sanitaria por el COVID-19.

I. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-

En la segunda pretensión de la demanda, el actor solicita que se declare la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, que ordenó una sanción drástica por motivo del COVID-19, consistente en que los estudiantes que dejen de asistir a clases virtuales y/o no entreguen las actividades de una o dos (1 o 2) guías didácticas (3 y/o 6 semanas respectivamente), por el número de áreas en las cuales no haya cumplido con sus responsabilidades académicas se considerarán como desertores y serán retirados del sistema de matrícula, provocando un perjuicio irremediable a los estudiantes de la institución educativa demandada. Por este motivo, invoca las siguientes causales de nulidad: (i) infracción de las normas en que debió fundarse, (ii) haber sido expedido en forma irregular, (iii) falsa motivación y (iv) el desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. El concepto de violación que desarrolla en torno a las mencionadas causales, así:

-Infracción de las normas en que debió fundarse, expedición de forma irregular y falsa motivación: Indica, que el acto demandado vulnera los principios en torno al derecho a la educación, en razón a que el Estado debe regular y ejercer su inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, la cual es obligatoria y debe ejercerse de forma permanente en los estudiantes entre los 5 y 15 años de edad, tal como se dispone en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 13, 15, 16, 20, 26, 27, 29, 41, 44, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 300, 333, 336, 356 y 366 de la Constitución Política de Colombia y demás normas internacionales relacionadas.

En este sentido, insiste que NO es aceptable que el Gobierno Escolar de la demandada, a través de su Consejo Directivo, profiera una medida discrecional en la cual resalta el contexto de la pandemia del COVID-19 y crea una sanción arbitraria, que pone en riesgo la continuidad de la educación de los estudiantes, desconociendo el contenido de su manual de convivencia en lo que incumbe a las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.



-Desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa: Aduce el demandante, que el acto acusado desconoce el derecho fundamental al debido proceso, con ello intrínsecamente el principio de legalidad y defensa, toda vez que se infringe el manual de convivencia de la institución demandada, pues se crea una consecuencia jurídica adicional al incumplimiento de los deberes académicos del estudiante, esto es, la palabra desertor que no se observa en el citado manual, la cual se disfraza con una cancelación de matrícula y con la que se trunca la posibilidad de que los estudiantes continúen sus estudios, además, se evita el procedimiento previo que debe surtirse antes de imponer una sanción, es decir, sin audiencias y garantías, sin advertirse la clasificación del tipo de falta disciplinaria y su sanción.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

-MUNICIPIO DE AGUACHICA: Dentro de la oportunidad procesal otorgada el apoderado del ente territorial demandado recorrió el traslado de la medida cautelar, en el que indica que la medida cautelar por el actor tiene un carácter preventivo y reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, por lo cual se debe proceder a su decreto en aras de evitar un perjuicio o evitar su agravamiento en casos concretos, dado a que el fundamento del acto acusado es inconstitucional e ilegal. Finalmente, precisa que acoge los argumentos jurídicos expresados por el Agente del Ministerio Público.

-EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR) guardaron silencio durante esta etapa procesal.

III. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos actuando en su calidad de sujeto procesal especial en los términos del artículo 303 del CPACA, solicita acceder a la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo N° 003 del 05 de febrero del año 2021, porque pese a establecer una sanción disciplinaria a los estudiantes por inasistencia o falta de entrega de actividades durante la emergencia por el COVID-19, no modifica el Reglamento o Manual de Convivencia, ello es contrario -prima facie- al artículo 2.3.3.1.4.4., numeral 7, del Decreto 1075 del 26 de mayo del año 2015.

IV. CONSIDERACIONES.-

5.1. Marco normativo de la suspensión provisional del acto administrativo.-

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión

provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

5.2. Las facetas de acceso y permanencia como núcleo esencial del derecho a la educación para los menores de edad.-

La Constitución Política de Colombia en los artículos 44, 45 y 67 ha establecido el derecho a la educación para los menores de edad como fundamental, obligatorio y gratuito entre los cinco y los quince años de edad, cuya protección se exige del Estado como servicio público, por lo que se encuentra a cargo de regular y ejercer su suprema inspección y vigilancia, debiendo promover el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. De hecho, el legislador expidió la Ley General de la Educación través de la Ley 115 de 1994, que distingue que la educación es: *“(...) un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”*.

Ahora bien, en el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución Política se establece que el derecho a la educación supone la existencia de los derechos al acceso y a la permanencia en el sistema educativo. Frente a este punto la Corte Constitucional en la sentencia T-402 del tres (3) de junio de 1992, aseguró que la obligación de educarse exige como presupuesto inicial el acceso a los centros educativos, además, el derecho a permanecer en el sistema educativo, como un derecho público subjetivo. Por lo tanto, el derecho a la educación se vulnera cuando arbitrariamente se niega por parte de la entidad que presta el servicio público el acceso o la permanencia en el sistema educativo.

En síntesis, el resultado de omitir el acceso o la permanencia en el sistema educativo vulnera el núcleo esencial del derecho a la educación, por provocar escenarios de impedimento a su titular para ejercer las facultades que se desprenden de su derecho. Es por ello que toda limitación al acceso o permanencia debe encontrarse forzosamente motivada, sujetándose al respeto del debido proceso y al manual de convivencia.

5.3. La aplicación del debido proceso y la defensa, en la de la facultad disciplinaria y la regulación de los manuales de convivencia de las instituciones educativas.-

En primer término, se aclara que los colegios no gozan del mismo grado de autonomía que se les otorga a las universidades, porque en el contexto de la escolaridad básica y media, el estudiante se encuentra en un proceso de formación académica que

apenas inicia y que se construye con los pilares familiares y sociales, lo que implica que las instituciones educativas ejercen unos deberes especiales de atención y seguimiento en las etapas del crecimiento de los estudiantes, cuya formación poco a poco se pretende que se ejerza de manera autónoma, conforme a la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 115 de 1994.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha detallado demarcaciones sustantivas y procedimentales a la facultad disciplinaria y a la regulación de los manuales de convivencia en los colegios, los cuales no pueden contener reglamentos que vulneren la Constitución vigente, dado a que el derecho a la educación exige por parte de los estudiantes un derecho – deber, en el que la imposición de medidas disciplinaria o sancionatoria por parte de las instituciones educativas debe encontrarse acorde con los fines educativos.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2007, indica que para la aplicación de los procesos disciplinarios se deben observar los siguientes factores: *“(i) la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y (vi) la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.”*

Aunado a lo expuesto, en la sentencia T-091 de 2019, se reiteró la posición jurisprudencial de la estructura de las etapas que deben garantizarse en los procesos disciplinarios, siendo las siguientes:

“(…) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes”.

En definitiva, los centros educativos pueden adoptar sanciones, siempre que se respete el debido proceso y la defensa, el cual exige el reconocimiento de los derechos de la Constitución Política en los manuales de convivencia, en aras de evitar que las decisiones que se adopten no podrán ser caprichosas, arbitrarias o discriminatorias y la sujeción a los principios que rigen la imposición de restricciones a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

5.4. Caso Concreto.-

En el asunto objeto de análisis, el Despacho luego de examinada la demanda observa que se impetró el medio de control de nulidad, en el que la pretensión No. 2 se encuentra dirigida a que se aplique la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), cuyo motivo de inconformidad del señor FRAYD SEGURA ROMERO se centra en la afectación de los artículos 29, 44, 45 y 67 de la Constitución Política, primero, en torno al derecho fundamental de la educación, por su carácter obligatorio y permanente, y segundo, la exigencia del debido proceso en el empleo de cualquier tipo de sanción, intrínseco con la garantía de los principios de legalidad y defensa acorde con el manual de convivencia que los regula.

En lo que atañe a la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado el cambio sustancial que debe tenerse en cuenta en la Ley 1437 de 2011, por lo que hoy en día se exige al operador judicial efectuar un análisis más amplio que el que se aplicaba en la legislación anterior que se refería a una manifiesta infracción, esto es, lo que se pretende en este punto procesal es que se asuma una confrontación seria y profunda entre el acto que se acusa y las normas señaladas como vulneradas, conjugando también la valoración de cada una de las pruebas allegadas con la solicitud, quedando atrás la anterior posición que se limitaba a que la violación al ordenamiento jurídico que se imputaba debía ser evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se posponían para la sentencia.

Asumiendo la posición legal y jurisprudencial del Consejo de Estado, es forzoso ilustrar el acto acusado, con el objeto de verificar en detalle su contenido y confrontar si efectivamente sus efectos jurídicos son adversos al ordenamiento jurídico de Colombia, atendiendo a los fundamentos de inconformidad que proyecta el demandante, siendo del siguiente tenor literal:

“Acuerdo del Consejo directivo No. 003 (febrero 5 de 2021). Por medio de la cual se aprueban transitoriamente los criterios y condiciones para el retiro de estudiantes por inasistencia y/o incumplimiento a sus responsabilidades académicas desde casa, mientras dure la declaración de emergencia social, económica y sanitaria por COVID-19.

El honorable Consejo Directivo de la Institución Educativa Técnica José María Campo Serrano de Aguachica – Cesar, en uso de sus facultades legales y en especiales las que confiere el inciso n del artículo 114 y el artículo 182 de la Ley 115 de 1994, el inciso O del artículo 23 del Decreto 1860 de 1994, el Decreto 4791 del 2008, la Ley 715 en sus artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007.

CONSIDERANDO

1. Que, a raíz del aumento súbito de casos registrados y de países afectados por este Coronavirus, el 30 de enero de 2020 de la Organización Mundial de la Salud declaró una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) reportando el 2 de marzo, en el mundo se reportaron 92.798 casos positivo, 3.164 fallecidos. Recuperados 48.469 personas en 77 países.
2. Que, en Colombia el 6 de marzo de 2020 se reportó el primer caso confirmado por COVID-19, sin embargo, desde el inicio de la epidemia, se ha llevado a cabo un reforzamiento de la vigencia epidemiológica en toda la nación decretándose la cuarenta total en Colombia desde el 25 de marzo de 2020, con el fin de contener el contagio de COVID-19. Hasta el 8 de junio en el país se han reportado 42.078 casos confirmados, 1372 fallecidos y 16.534 recuperados de COVID-19 en Colombia.
3. Que mediante Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020.
4. Que mediante Resolución 024 del 15 de abril de 2020 el rector de la Institución Educativa José María Campo Serrano declaró la urgencia manifiesta a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19-
5. Que el Consejo Académico aprobó mediante Acta No. 2 del 23 de abril de 2020 las estrategias didácticas, pedagógicas y los criterios de evaluación de manera transitoria, para el trabajo académico con estudiantes desde casa debido a la declaración de emergencia sanitaria del país mediante decreto 385 del 12 de marzo de 2020.
6. Que el Consejo Académico aprobó mediante acta No. 3 del 26 de junio de 2020, ajustar las estrategias didácticas, pedagógicas y los tiempos destinados por los estudiantes para resolver las guías didácticas, a partir del tercer periodo académico.
7. Que el Consejo Directivo mediante acuerdo 010 del 2 de julio de 2020 aprobó transitoriamente las estrategias didácticas, pedagógicas y los criterios de evaluación mientras dure la declaración de emergencia social, económica y sanitaria por COVID-19.
8. Que durante el año 2020 afectado por la pandemia del COVID-19, los docentes y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

- estudiante atendieron sus responsabilidades académicas desde casa, utilizando la atención virtual y/o a distancia con acceso a guías didácticas digitales y/o físicas para desarrollarlas y enviar el desarrollo desde casa.
9. Que la Institución Educativa Técnica José María Campo Serrano facilitó el acceso a la información para el trabajo académico durante el 2020 a través del blog institucional camporserranovirtual2020.blogspot.com y para aquellos estudiantes con dificultades de acceso a internet o herramientas tecnológicas les entregó guías didácticas impresas, como también el préstamo de tabletas con el propósito de atender a las necesidades que surgieron durante el año escolar 2020.
 10. Que durante el año 2021 la Institución Educativa ofrecerá acceso a objetos virtuales de aprendizaje para primaria a través de la página web www.iejmcs.edu.co y para bachillerato a través del blog institucional camposerranovirtual2020.glogspot.com y para quienes tienen dificultades económicas y de acceso a internet se les facilitarán guías didácticas impresas.
 11. Que es muy importante que padres de familia y estudiantes respondan a los compromisos contraídos al momento de las matrículas consistentes en cumplir con la asistencia al acompañamiento docente para brindar explicaciones sobre las temáticas abordadas y de esta manera alcanzar los objetivos de la educación en Colombia.
 12. Se hace necesario establecer planes y estrategias de apoyo y compromiso académico con el propósito que los estudiantes camposerranistas evalúen las experiencias durante 2020 avancemos superando las dificultades mediante la armonización de nuestras acciones.
 13. Que los estudiantes que no asistan de manera reiterada al acompañamiento dentro del proceso de formación y no cumplan con el desarrollo de las actividades académicas desde casa serán retirados con la cancelación de su matrícula pues será considerado como desertor.
 14. Cada caso que presente un estudiante por inasistencia y/o incumplimiento en la entrega de actividades será revisado de acuerdo a las condiciones individuales que haya presentado y lo cual será incluido en el acta de compromiso académico.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a estudiantes compromiso con el cumplimiento del trabajo desde casa mediante el desarrollo de guías didácticas y mediante la utilización de medios virtuales, físicos y radiales (educación a distancia) con el propósito de avanzar con el desarrollo de habilidades y competencias académicas, emocionales y laborales, teniendo en cuenta estrategias de formación flexibles y dosificadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar a estudiantes, padres de familia y maestros que el Sistema Institucional de Evaluación y promoción (SIEPE) de los estudiantes sigue vigente bajo los criterios y estrategias transitorias aprobadas por el consejo directivo mediante acuerdo No. 10 de 2020 mientras dure la declaración de emergencia sanitaria, el cual expresa entre otros aspectos que el estudiante que presente inasistencia sin excusa debidamente justificada y aceptada por las directivas de la institución, correspondiente al 20% de las clases reprobará el periodo y/o el grado.

ARTÍCULO TERCERO: El Consejo académico definirá un acta de compromiso académico para aquellos estudiantes que presenten rezagos en la asistencia al acompañamiento virtual y en el cumplimiento del desarrollo de las actividades de las guías didácticas de una o más áreas. El incumplimiento a los compromisos conllevará a la reprobación y retiro del sistema de matrícula por considerarse inasistentes (desertores).

ARTÍCULO CUARTO: Mientras dure la declaratoria de emergencia social por COVID los estudiantes que dejen de asistir a clases virtuales y/o no entreguen las actividades resueltas de una o dos (1 o 2) guías didácticas (3 y/o 6 semanas respectivamente) teniendo en cuenta el número de áreas en la cuales no ha cumplido con sus responsabilidades. De esta manera, los estudiantes que incumplan los compromisos académicos definitivos presente artículos de este acuerdo se considerarán como desertores y serán retirados del sistema de matrícula.”

De lo anterior, determina el Despacho que el acto acusado ha sido producto de la alteración repentina y radical del desempeño del contexto escolar en condiciones de normalidad (presencialidad), por la declaración de una emergencia de salud pública internacional, con ocasión a la propagación de la pandemia del COVID-19, que inició

en Colombia el seis (6) de marzo de 2020 por reportarse el primer caso confirmado, con lo cual se decretó cuarenta total desde el 25 de marzo de 2020 para contener su contagio, cuya urgencia manifiesta se impuso a través de la Resolución No. 024 del 15 de abril de 2020, por el rector de la Institución Educativa José María Campo Serrano.

En efecto, las responsabilidades académicas fueron atendidas por los docentes y estudiantes desde sus casas, para lo cual se utilizó el acceso a guías didácticas digitales y/o físicas conforme a las condiciones particulares, en aras de desarrollarlas y enviarlas desde casa. Hasta este punto del acto demandado no hubo reparo alguno por parte del demandante, no siendo necesario detener el presente estudio en dichas circunstancias.

En cuanto al fundamento de reproche del actor, radica en las consecuencias jurídicas que surgen por el incumplimiento de los compromisos académicos de los estudiantes, pues manifiesta que ante dicha circunstancia se debe dar apertura de procesos disciplinarios a los estudiantes conforme al reglamento interno, en aras de garantizar la obligatoriedad, permanencia y continuidad del derecho fundamental a la educación, así como el debido proceso, que bajo el caso que no se cumplan conlleva a la reprobación del año en curso. Sin embargo, señala que se adopta la figura de la declaración a los estudiantes de desertores y el retiro del sistema de matrícula, sin ajustarse al manual de convivencia de la institución demandada y con la cual se genera un perjuicio irremediable a los estudiantes.

Al respecto, se aportó la Resolución Rectoral No. 015 del 15 de agosto de 2019 - Manual de Convivencia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), la cual dispone en que consiste la cancelación de matrícula, el debido proceso disciplinario y las responsabilidades del estudiante, siendo del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 41. LAS INSTANCIAS DEL DEBIDO PROCESO. Los estudiantes o persona implicada acudirá directamente a cada una de las siguientes instancias hasta que logre asumir y solucionar su conflicto según el caso, pues no siempre son necesarias todas:

- 1. Docente involucrado, o adulto que haya presenciado el suceso.*
- 2. Titular de curso.*
- 3. Coordinador (a).*
- 4. Docente con funciones de orientación.*
- 5. Padres de Familia o el acudiente y/o Comisión de Evaluación y Promoción.*
- 6. Comité de convivencia.*
- 7. Rector(a).*
- 8. Consejo Directivo.*
- 9. Otras instancias legales si el caso lo amerita DEBIDO PROCESO “El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo consagrado en la Constitución Política Nacional (Artículo 29), según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad competente”.*

El debido proceso deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1- La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas objetos de sanción.*
- 2- La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.*
- 3- El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.*
- 4- La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita).*
- 5- La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; la posibilidad de que el investigado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones.*
- 6- Reunión con padres de familia o acudientes: se registra en acta de reunión y se hace*

concertación de compromisos por parte de estudiantes y padres de familia o acudientes.

7- Citación a comité de convivencia o académico a estudiantes y padres de familia o acudientes por incumplimiento de compromisos o reiteración en la comisión de la falta. Comité Escolar de Convivencia – Manual de Convivencia.

8- Compromiso de Convivencia o compromiso académico con el estudiante y padres de familia o acudientes.

9- Matrícula con compromiso: se deben adjuntar al proceso todos los soportes de los puntos anteriores y enviar al Consejo Directivo.

10- Cancelación de matrícula: se deben adjuntar al proceso todos los soportes de los puntos anteriores y enviar al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 42. PROCESO DISCIPLINARIO.

1. LA REFLEXION PERSONAL “Hablemos y Concertemos” Cuando él o la Estudiante incurren en alguna situación de las indicadas en este Manual de Convivencia se invitará inicialmente al “Diálogo” entre el o la estudiante y la persona adulta implicada, dejando constancia escrita de la reflexión hecha en el observador.

2. PRODUCCIÓN FORMATIVA “Me concientizo y socializo” Si persistiere el comportamiento inadecuado la o el docente con funciones de orientador (a) o el titular de Curso asignará un trabajo especializado para ser socializado en la siguiente “Dirección de Curso, la reincidencia se da a las tres (3) veces, según el tipo de falta).

3. AMONESTACIÓN ESCRITA “Ante todo Escucho” Si él o la Estudiante continúa reincidiendo en los comportamientos inadecuados, el o la “titular de Curso”, apoyado en el seguimiento al estudiante y de acuerdo con la Coordinación se le hará la “Amonestación escrita” citando al padre de familia o acudiente, para informarle la situación.

4. PROCESO DISCIPLINARIO “Mis acciones me comprometen” Entiéndase por Disciplina el ajuste de la conducta individual a las normas establecidas por el colegio, específicamente las señaladas en el presente manual y las observadas, según el criterio de las buenas costumbres con el fin de formar hábitos de trabajo, estudio y sana convivencia. Hasta donde sea posible, la actitud de directivas y docentes, es de diálogo y persuasión para hacer caer en cuenta de las situaciones. En algunos casos se realizarán acciones formativas y estas serán definidas atendiendo a la naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes de los estudiantes. Si él o la estudiante, en el proceso formativo, no modifica sus comportamientos, ya realizada la amonestación escrita en el observador, deberá comprometerse solemnemente a cambiar sus actitudes mediante un documento escrito denominado “Proceso Disciplinario” ante los padres de familia y la Coordinación.

5. COMPROMISO FINAL “Las oportunidades están dadas” Entiéndase como COMPROMISO FINAL la última fase que el colegio estipula para un (a) estudiante que haya incurrido en UNA SITUACION TIPO II o III y su actitud ha sido reiterativa pese a los llamados de atención por parte de directivas y docentes antes de anunciar la reubicación o pérdida de cupo. Esta situación se da cuando el o la Estudiante no pudo interiorizar la formación propia de la institución en el anterior proceso y se decide darle continuidad en el colegio a condición de mejorar en el año próximo, con la facultad del Plantel para cancelar el “Contrato de Matrícula” en cualquier momento del año lectivo. Acción que será determinada por “El Consejo Directivo” al incumplirse el “Compromiso Final” ofrecido al Estudiante.

Se podría determinar la firma de COMPROMISO FINAL DISCIPLINARIO sin pasar previamente por Proceso disciplinario cuando la situación sea considerada de tipo II y/o III. EL COMPROMISO FINAL trae los siguientes agravantes: a. Para las(os) estudiantes del grado once, se pierde el derecho a la proclamación como bachiller en ceremonia de graduación en la Institución. b. Para los demás estudiantes, pérdida definitiva del cupo para el siguiente año lectivo escolar por el incumplimiento de las amonestaciones firmadas.

6. PÉRDIDA DE CUPO “No se puede estar donde no se quiere”. Contrariamente si él o la estudiante no pudo cumplir el “Compromiso Final” y presenta un escaso rendimiento académico y no muestra una aceptación de la formación, el Consejo Directivo y/o el consejo de la asamblea de docentes de la respectiva jornada y sede, determinarán la “pérdida del cupo” para el año siguiente, acción que será notificada al padre de familia o acudiente con anterioridad. -Uso indebido de sustancias psicoactivas como el consumo y promoción de las mismas con otros estudiantes. - Agresiones físicas y sicológicas contra estudiantes y

personal de la Institución. - Reprobación de cuatro áreas o más como reflejo de su mal comportamiento e irresponsabilidad en sus qué hacer académico.

7. CAMBIO DE JORNADA: “No se puede estar donde no se quiere”. La Institución Educativa podrá realizar cambio de Jornada en los siguientes casos: • Por solicitud del estudiante y padre de familia. Se concederá dependiendo de los cupos disponibles y del buen rendimiento y comportamiento del estudiante. • Por mal comportamiento, como una nueva oportunidad para cambiar de actitud, para una mejor convivencia. • Por mal rendimiento académico del estudiante, que no han obtenido buen resultado en las diferentes áreas y se hace necesario crear un nuevo espacio, un nuevo ambiente para su formación Integral.

8. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA “Se entiende por “CANCELACIÓN INMEDIATA DE LA MATRÍCULA”, perder definitivamente el derecho a ser parte de la Comunidad Educativa.

Parágrafo 1: Las instancias respectivas (Coordinación, Comité de Convivencia, Familia, Rectoría, Consejo Directivo) que asuman el debido proceso, levantarán el acta respectiva
1- Notificación al estudiante y padres de familia o acudientes.

En cumplimiento del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero de 2011).

2- Recurso de Reposición: se podrá presentar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por escrito.

(...) 5. Cancelación de la matrícula: será aplicado por la reiteración de las faltas que ocasionaron la matrícula condicional, se llevará el caso al consejo directivo.

El alumno que en su seguimiento durante todo el año antes de graduarse, presente faltas al Manual de Convivencia que lo identifiquen como indisciplinado y con poca muestra de la vivencia de los principios del PEI, no será proclamado en comunidad en la ceremonia de graduación, recibirá su diploma en la Secretaría. Para la aplicación de algunas de las sanciones anteriores se podrá omitir algunos de los pasos del anterior procedimiento de acuerdo con la gravedad de la falta. En todos los casos el estudiante tendrá derecho a ser escuchado, a presentar los descargos a que haya lugar en el estamento correspondiente y sus padres podrán apelar ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 33. CAUSALES PARA PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante Campo Serranista y todos los derechos contemplados en este manual cuando:

1. No se formalice la renovación de matrícula.
2. Por el retiro voluntario, lo cual sólo el padre de familia o acudiente registrados en la matrícula podrán retirar a su acudido
3. Se da la exclusión avalada por el Consejo Directivo y firmada por el rector (sólo en casos necesarios y que por su gravedad ameriten el retiro del estudiante).
4. El o la estudiante presente documentos falsos, oculte información sobre problemas de comportamiento, sana convivencia y rendimiento académico en el momento de la matrícula, bien sea verbal o escrito.
5. El padre de familia o acudiente que no cumple con los deberes según lo estipulado en el art.3 del decreto 1860 de 1994 y el art.3, del decreto 1286 de 2005. La falta de responsabilidad de padres de familia que no asisten a reuniones de entrega de información académica y de comportamiento. Después de la fecha de entrega de boletines se fijara una segunda fecha y hora para que sean reclamados los informes académicos de los estudiantes cuyos padres o acudientes no pudieron asistir a la primera cita.
6. El incumplimiento de la promesa de buen comportamiento y después de haber garantizado la ruta de atención integral para la convivencia escolar dará lugar a la cancelación de la matrícula o a la negación del cupo para el año siguiente.

PARAGRAFO 1: Si a la entrega de cualquiera de los informes académicos y disciplinarios, el padre de familia y/o acudiente no ha asistido a reclamarlos, serán convocados para la entrega en un día y hora diferentes señalados por la institución.

ARTÍCULO 7. (...) RESPONSABILIDADES DEL ESTUDIANTE (...) 3. Cumplir con los compromisos académicos y de convivencia definidos por la Institución educativa José María

Campo Serrano.

4. Cumplir con las recomendaciones y compromisos adquiridos para la superación de sus debilidades.

5. Cumplir con los lineamientos establecidos en el manual de convivencia y trabajar permanentemente en su interiorización.

(...)10. Cumplir el conducto regular y respetar las condiciones con el debido proceso.

(...) 14. Gestionar y participar en las actividades, encaminadas a mejorar la calidad en los procesos académicos.

(...) 17. Cumplir con el horario y ser puntual en la llegada a clases y a todos los actos programados o en los que la institución participe, y sea obligatoria su participación.

18. Asistir a clases, así como a los actos curriculares y a todos los eventos en que la institución participe, con su uniforme completo, definido por la institución para la ocasión.

19. Justificar personalmente por escrito y con la presencia de sus padres o acudiente, toda ausencia o inasistencia a clase o a cualquier acto programado por la institución, máximo tres (3) días después de reincorporarse a clases. La falta de cumplimiento de esta norma dentro de los plazos establecidos, ameritará la repetición de un grado para el educando que haya dejado de asistir injustificadamente a más del 20% de las actividades académicas durante el año escolar.

20. Cuando un estudiante se ausenta del colegio sea cual fuere a razón, deberá estar al día en cuaderno, trabajos, tareas, talleres etc. y estar preparado para realizar las evaluaciones en el momento que se reintegra al colegio para que pueda recuperar notas, de lo contrario no tendrá la oportunidad de recuperarlas. Las faltas se suman de igual manera justificadas o no y sobrepasar el 20% de ausencias en el año se considera causa de reprobación.”

En este orden de ideas, estima el Despacho que en el acto acusado se desconocieron varias reglas del manual de convivencia. Primero, la determinación de la falta en la que incurría el estudiante con el incumplimiento de la entrega de las actividades asignadas, las cuales al estudiarlas en el reglamento interno corresponden a las Nos. 3, 4, 5, 10, 14, 17, 18, 19 y 20 del artículo 7 relacionadas con las responsabilidades del estudiante.

Segundo, la omisión de imponer el cumplimiento de los presupuestos del proceso disciplinario que conllevan a agotar las instancias del debido proceso previo a la cancelación de la matrícula y a la declaración de desertor del estudiante, que en el párrafo del numeral 8 del artículo 42 establece: “Parágrafo 1: Las instancias respectivas (Coordinación, Comité de Convivencia, Familia, Rectoría, Consejo Directivo) que asuman el debido proceso, levantarán el acta respectiva 1- Notificación al estudiante y padres de familia o acudientes. En cumplimiento del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero de 2011). 2- Recurso de Reposición: se podrá presentar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por escrito.”

Tercero, debía respetarse la competencia adicional que es avalada por el Consejo Directivo y del rector para impartir la acción correctiva y sancionatoria y la posibilidad de interponer recursos ante la Rectoría y/o el Consejo Directivo. Adicionalmente, el acto acusado desconoció que el reglamento interno ordena que cuando un estudiante se matricula en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), en todos los casos, adquiere y goza de ser escuchado, a presentar los descargos a que haya lugar en la instancia correspondiente.

Los argumentos expuestos, permiten aseverar al Despacho que el Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), infringe los artículos 29, 44, 45 y 67 de la Constitución Política, pues si bien la educación para los estudiantes es un derecho – deber, en el que se deben atender las exigencias académicas y disciplinarias como razón para definir la faceta de permanencia de un alumno, ello implica que se adecuen criterios válidos luego de aplicar el conducto regular que establece el manual de convivencia, con lo cual se garantiza el debido proceso, en otras palabras, es necesario propiciar planes de acción que faciliten enfrentar las dificultades, con mayor preocupación en el contexto de la pandemia del COVID-19 que provocó afectaciones en todas las órbitas del ser humano.

Por consiguiente, la hostilidad del acto demandado en aplicar una medida a la ligera sin involucrar al estudiante para garantizarle su participación en los asuntos que lo afectan, desconoce la aplicación a las garantías mínimas del debido proceso y las disposiciones del manual de convivencia como manifestación de la autonomía escolar, la cual no es opcional acogerse a sus disposiciones, en la que se materializan los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad. Adicionalmente, es requisito obligatorio para imponer una sanción iniciar un proceso disciplinario, aún más en el evento de la cancelación de la matrícula y con ello limitar la fase de permanencia del derecho a la educación.

En consecuencia, el Despacho accederá a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), por la vulneración de los artículos 29, 44, 45 y 67 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo No. 003 del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO (AGUACHICA – CESAR), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u>
Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6df7477bf3cf56187132fcf033dd86d91529963e7ac3661260357dd1793557

Documento generado en 25/02/2022 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LINDA ROSA SUAREZ MARMOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00222-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 13 de enero de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5143c6c6774393b2c1cfca4b1f6724304c9bf56eb2ff17d3f9b454e6faca6fd0**
Documento generado en 24/02/2022 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GRUPO DE COMERCIANTES AFECTADOS POR LA CONSTRUCCION DE LA AMPLIACION DE LA GLORIETA LA CEIBA
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUAR- SIVA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00275-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 13 de enero de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b1139f0de5ac59a812a080df2977affa1f5c29792923bb255e7b2f6130fa9b
Documento generado en 24/02/2022 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ARIAS PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00286-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 007
Hoy 25-02-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d93e479afbbf445f78d697dd2f33ec2df2ebb0353849bf9ca5a73e0a706faf
Documento generado en 24/02/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA
DEMANDADO: DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA
DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00044-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de dos (2) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u> Hoy <u>25-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beb54ebe0fe457dcf8ba36c5882d7360eb1381dfd9677428a7f93ae1fc58e4b**
Documento generado en 24/02/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>